



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-18/2025

ACTORA: YAZMÍN DE LOS
ÁNGELES COPETE ZAPOT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA Y
ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de abril de
dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto
por la ciudadana Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su carácter
de candidata independiente al cargo de la presidencia municipal de
Santiago Tuxtla, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en
el estado de Veracruz.

La recurrente impugna la resolución del acuerdo **INE/CG346/2025** de
dos de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General, así
como el dictamen consolidado **INE/CG345/2025**, que presenta la
Comisión de Fiscalización, en su apartado **39.25**, ambos del Instituto
Nacional Electoral, en los cuales se pronunció respecto de las

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión
en contrario.

irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponer una multa equivalente a 59 veces el valor de la UMA, la cual asciende a \$6,405.63 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 63/100 M.N.) por acreditarse las sanciones consistentes en 4 faltas de carácter formal dentro de las conclusiones **7.29_C4_VR, 7.29_C5_VR, 7.29_C6_VR y 7.29_C7_VR** y 5 faltas de carácter sustancial o de fondo en las conclusiones **7.29_C1_VR, 7.29_C2_VR, 7.29_C3_VR, 7.29_C8_VR y 7.29_C9_VR**.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| G L O S A R I O | 3 |
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 4 |
| ANTECEDENTES..... | 4 |
| I. El contexto..... | 4 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 8 |
| TERCERO. Contexto de la impugnación..... | 10 |
| CUARTO. Pretensión, agravios y metodología | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo..... | 13 |
| RESUELVE | 19 |



G L O S A R I O

| | |
|--|---|
| Parte actora, actora o recurrente | Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su carácter de candidata independiente al cargo de la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz. |
| Acto impugnado | El acuerdo INE/CG346/2025 de dos de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General, así como el dictamen consolidado INE/CG345/2025 , que presenta la Comisión de Fiscalización, en su apartado 39.25 , ambos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. |
| Autoridad Responsable o Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Comisión de Fiscalización | Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo General local | Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. |
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley General de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LGPP | Ley General del Partidos Políticos. |
| Municipio | Santiago Tuxtla, Veracruz. |
| OPLE u OPLEV | Organismo Público Local Electoral de Veracruz. |
| PELO 2024-2025 | Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sanciones | 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.29_C4_VR, 7.29_C5_VR, 7.29_C6_VR y 7.29_C7_VR . 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.29_C1_VR, 7.29_C2_VR, 7.29_C3_VR, 7.29_C8_VR y 7.29_C9_VR . |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se confirma la resolución impugnada, en virtud de que los agravios expuestos por la actora son infundados e inoperantes.

Lo anterior, ante lo equivocado de las premisas en que sustenta sus agravios y la deficiencia de sus argumentos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para candidaturas independientes. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General local aprobó el acuerdo OPLEV/CG227/2024, por medio del cual convocó a la ciudadanía interesada a obtener su registro a una candidatura independiente para los cargos de presidencias y sindicaturas de los 212 ayuntamientos que integran el estado de Veracruz, y fijó los topes de gastos que podrá erogar la persona aspirante a una candidatura independiente en el proceso de captación de apoyo de la ciudadanía para el PELO 2024-2025.

2. Plazos para fiscalización. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2462/2024, donde estableció los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025 en los estados de Durango y Veracruz.



3. Lineamientos para contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. El mismo trece de diciembre, el Consejo General de INE en el acuerdo INE/CG2463/2024 aprobó los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025 en los estados de Durango y Veracruz, así como en los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivar de estos.

4. Calificación de manifestaciones de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo OPLEV/CG030/2025 aprobó la calificación de manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las presidencias municipales y sindicaturas de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, en el PELO 2024-2025, entre ellas, la de la actora.

5. Dictamen consolidado. El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, una vez integrado el dictamen consolidado, la UTF elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE.

6. Acto impugnado. El dos de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE mediante el acuerdo **INE/CG346/2025** resolvió respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, derivado

del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del INE en dichos informes.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda y recepción. El once de abril de dos mil veinticinco, se presentó directamente ante esta Sala Regional el escrito del recurso de apelación de la actora en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

8. Turno. El mismo once de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-18/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,² para los efectos legales correspondientes.

9. Además, se requirió al Consejo General del INE que realizara el trámite previsto en la LGSMIME dentro de los artículos 17 y 18, y posteriormente remitiera la documentación respectiva.

10. Recepción del trámite. El dieciséis de abril, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional fue recibida la documentación solicitada relativa al trámite de Ley correspondiente.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-18/2025

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque la actora controvierte la resolución del Consejo General del INE relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** En la demanda consta el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica la resolución impugnada; y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el dos de abril y le fue notificada a la parte actora el siete de abril siguiente, por lo que, si la recurrente presentó la demanda el once de ese mismo mes,³ es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

17. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, al ostentarse con la calidad de candidata independiente registrada para el PELO 2024-2025, en el estado de Veracruz; a quien se le imponen diversas sanciones en términos de la LGIPE.

18. De igual manera, la actora tiene interés jurídico directo, pues sostiene que el acto impugnado le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.⁴

³ Fecha de recepción consultable a foja 01 del expediente en el que se actúa.

⁴ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



19. **Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de medios, en su artículo 42.

TERCERO. Contexto de la impugnación

20. En el considerando 39.25, se analizaron las faltas cometidas por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Veracruz.

21. Se identificaron 4 faltas de carácter formal y 5 faltas de carácter sustancial o de fondo, relacionadas con irregularidades en la fiscalización de ingresos y gastos, como omisiones en el registro de cuentas bancarias, conciliaciones bancarias, eventos extemporáneos y aportaciones en efectivo superiores a lo permitido.

22. En el resolutivo, se determinó imponer una multa equivalente a 59 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a \$6,405.63 pesos.

23. La resolución refiere que la sanción se ajustó considerando su capacidad económica, respetando el principio de proporcionalidad y el mínimo vital de la infractora.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología

24. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de informes de ingresos y gastos relacionados con la obtención de apoyo ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Veracruz.

25. En específico, pide queden sin efectos las sanciones impuestas (\$6,405.63 pesos) en el apartado 39.25 del dictamen.

26. La causa de pedir la sustenta esencialmente en cuatro temas:

I. Violaciones al debido proceso

27. Falta de entrega en tiempo y forma de claves, contraseñas y usuarios para el acceso al SIF, lo que dejó a la promovente en estado de indefensión.

28. Indebida valoración de pruebas y argumentos presentados por la candidata.

29. Omisión de la autoridad en realizar requerimientos a terceros para corroborar la información presentada.

II. Falta de exhaustividad

30. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento.

31. Falta de exhaustividad en la revisión de pruebas y argumentos, lo que afecta los principios de legalidad, certeza y objetividad.

III. Sanciones impuestas

32. Se impugnan las sanciones por faltas formales y sustanciales (conclusiones 7.29_C4_VR a 7.29_C9_VR), argumentando que carecen de fundamento legal y se basan en apreciaciones subjetivas.

IV. Responsabilidad del INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-18/2025

33. El INE no proporcionó los accesos necesarios para cumplir con las obligaciones de fiscalización, lo que generó un estado de indefensión y afectó la imagen pública de la candidata.

34. En síntesis, la actora busca que se reconozcan las irregularidades en el procedimiento de fiscalización y se revoken las sanciones que afectan su esfera jurídica y su imagen pública, con base en el argumento de no contar con la contraseña de acceso para realizar la carga de información en el SIF, pese a solicitarlo por correo electrónico.

35. Los argumentos de la actora se analizarán conforme con las temáticas enunciadas, en el orden en que fueron expuestos y agrupados, iniciando con lo relacionado con la falta procesal de no contar con la contraseña y la responsabilidad del INE y, posteriormente, el resto de los argumentos, sin que tal organización y secuencia en el estudio cause lesión, pues lo trascendente es que se realice análisis completo.⁵

QUINTO. Estudio de fondo

A. Violaciones al debido proceso y responsabilidad del INE

36. La actora señala que el INE no le proporcionó en tiempo y forma las claves, contraseñas y usuarios necesarios para realizar la carga de información en el SIF, y esa situación la dejó en estado de indefensión.

37. El agravio es **infundado**.

38. La actora pierde de vista que la responsabilidad de generar y administrar la cuenta de usuario que requiera para el registro de las

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

operaciones en el *SIF* le corresponde a ella, en términos del artículo 40 del *Reglamento de Fiscalización*⁶.

39. Como se observa de las constancias de autos, en este caso se acredita la entrega de credenciales de acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

40. En efecto el INE registró y dio acceso a la actora al SIF, como se advierte de lo siguiente:

41. Primera alta en el SIF: La actora fue registrada como usuaria del SIF el dos de marzo de dos mil dieciséis, recibiendo sus credenciales de acceso automáticamente al correo electrónico registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

42. Aprobación de candidatura: El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se aprobó su candidatura independiente en el SNR. En ese momento, se le remitió automáticamente la confirmación de su alta como aspirante y sus credenciales de acceso al SIF.

43. Restablecimiento de contraseña: El seis de febrero de dos mil veinticinco, la actora solicitó vía correo electrónico el restablecimiento de su contraseña. Ese mismo día, el INE atendió su solicitud y le envió una nueva clave al correo registrado.

44. Ahora bien, de la bitácora de acceso al sistema se advierte que fue el seis de febrero cuando la apelante realizó la primera visita al sistema, siendo la última registrada en el SIF el ocho de abril.

⁶ El aspirante o candidato independiente, será el responsable de generar y administrar las cuentas de usuario que requiera para realizar el registro de operaciones; así como de designar al responsable de finanzas para la firma y envío, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de sus informes durante los procesos electorales y deberá adjuntar el documento que acredite la responsabilidad financiera, a que se refiere el artículo 286, numeral 1, inciso i), del *Reglamento de Fiscalización*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-18/2025

45. Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, la aspirante recibió sus credenciales de acceso al SIF automáticamente tras su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

46. Y, aunque solicitó el restablecimiento de su contraseña en febrero del presente año esta fue atendida, por un lado, señalando que el restablecimiento de la contraseña se realiza desde la plataforma, lo que guarda relación con lo establecido en el Manual de Usuarios del SIF.

47. Además, mediante diverso correo electrónico se le informó que se realizó el restablecimiento de la contraseña de la cuenta de su usuario, por lo que las nuevas claves de acceso fueron enviadas de manera automática al correo electrónico registrado en el SIF. Y de la bitácora se advierte que accedió al sistema.

48. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la aspirante no aportó evidencia suficiente para justificar problemas en el acceso al SIF ni reportó incidencias relacionadas con sus credenciales que no fueran atendidas por el INE. Además, se le comunicó que el sistema envía automáticamente las credenciales al correo registrado, pero no almacena copias de estos correos.

49. Lo que resulta acorde con el procedimiento de fiscalización que busca garantizar la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, conforme al artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y el Manual de Usuarios del SIF 4.0.

50. Así, se concluye que no presentó evidencia suficiente para justificar problemas en el uso del sistema ni que estos puedan ser atribuidos al INE.

B. Falta de exhaustividad y sanciones impuestas

51. La recurrente aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad y que las sanciones son subjetivas.

52. Para sustentar su argumento hace referencia a afectaciones a un partido político (que incluso ya perdió su registro).

53. El agravio es **inoperante**, porque la actora omite precisar las razones por las que considera que se incumplió con el principio en mención al aprobarse el dictamen y la resolución materia de controversia y especificar lo subjetivo de las sanciones.

54. Al respecto, se debe precisar que pese a proceder la suplencia de la queja deficiente en favor de la actora, la mencionada figura, prevista en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General de medios, no implica que esta autoridad jurisdiccional se sustituya en la carga argumentativa que corresponde a la parte actora.⁷

55. Por el contrario, dicha figura únicamente tiene como finalidad subsanar una imperfección y solamente opera sobre conceptos de violación o agravios; es decir, para que proceda la suplencia en la argumentación deficiente de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente o limitado.⁸

56. En el caso, la recurrente refiere que se incumplió con el principio de exhaustividad y cuestiona las sanciones, pero lo genérico de su planteamiento impide a esta Sala Regional analizar su argumento.

⁷ Véase la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-572/2024 y acumulado.

⁸ Véase la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-714/2024 y acumulado.



57. Lo anterior, pues debe considerarse que la fiscalización de las candidaturas independientes es un complejo proceso de auditoría que comprende diversas etapas de revisión, comprobación e investigación, con la finalidad de conocer la veracidad de los ingresos y egresos reportados y no reportados por los sujetos obligados.⁹

58. En el presente, la revisión de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

59. En lo que atañe a la conclusión impugnada comprendió, por lo menos, cuatro faltas de carácter formal y cinco faltas de carácter sustancial o de fondo, relacionadas con irregularidades en la fiscalización de ingresos y gastos, como omisiones en el registro de cuentas bancarias, conciliaciones bancarias, eventos extemporáneos y aportaciones en efectivo superiores a lo permitido.

60. Asimismo, si se alega falta de exhaustividad lo ordinario es que se haga depender de la omisión atribuida a la autoridad responsable de valorar algún elemento probatorio o de analizar determinado argumento planteado durante ese proceso.

61. No obstante, ante la omisión de la recurrente de precisar algún elemento en específico o irregularidad en concreto, esta Sala está impedida para verificar y analizar su existencia o legalidad.

62. De lo contrario, ello equivaldría no sólo a sustituirse en la carga argumentativa que corresponde al promovente, sino que, también, se estarían formulando agravios en suposición de lo que quiso referir en su

⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-88/2024.

demanda, aspecto que en modo alguno corresponde a la suplencia de la queja deficiente.

63. Ahora bien, por cuanto hace al argumento relacionado con la omisión de la autoridad fiscalizadora de allegarse de elementos y requerir diversos datos a proveedores a efecto de corroborar que la documentación que amparaba el gasto era cierta, se considera **infundado**.

64. Lo anterior, porque contrario al dicho de la actora, la autoridad responsable sí ajusto su actuar a los requisitos de la función fiscalizadora, constatándose que la documentación aportada para subsanar las diversas omisiones de la actora, no eran de la entidad suficiente para subsanar las conclusiones.

65. Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por la actora resultan **infundados e inoperantes** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-18/2025

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.